



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida, Guainía, catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de Aumento de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001-2022-00064-00. **INFORMANDO:** Que las partes allegaron contrato de transacción respecto de las pretensiones. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**

Inírida, Guainía, catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022).-

### **ASUNTO A TRATAR**

Entra este Despacho Judicial a tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que el Demandado fue notificado Personalmente y dentro del término legal ejerció su derecho de defensa y contradicción; no obstante, allego en conjunto con la Representante Legal del Adolescente JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA, contrato de transacción sobre las pretensiones, es decir, no hay más pruebas por decretar, las pruebas recaudadas son suficientes para resolver de fondo el litigio y conforme al acuerdo celebrado mediante contrato de transacción, no hay necesidad de convocar a audiencia, por estas razones se procede, así:

### **SENTENCIA**

Una vez verificado que se surtieron las etapas procesales correspondientes y que no existe vicio que puedan deprecar una nulidad, este Despacho conviene dictar Fallo de Única Instancia que a derecho corresponda, basándose en los siguientes:

### **HECHOS**

1. Manifiesta, que la Sra. CLARA MARCELA SERNA HERNÁNDEZ y el Sr. JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES, convivieron 7 años y de esa relación nació el Adolescente JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA, nacido el 7 de septiembre de 2009, NUIP 1.172.463.193.-
2. Afirma, que en el Centro Zonal Villavicencio 2, en el año 2013 establecieron una cuota alimentaria por la suma DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) mensuales y en la actualidad el Padre aporta la suma de TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000.00).-
3. Expone, que el Alimentante ha cumplido con la cuota, pero es necesario llamarlo para que consigne y algunas veces contesta inadecuadamente, por lo que se quiere es que se descuente la cuota por nómina.-
4. Finaliza, revelando que se apertura Historia de Atención para aumento de la cuota y el demandado fue convocado a audiencia de conciliación programada para el 28 de julio de 2022, en el I.C.B.F. Regional Guainía, la cual fue declarada fallida.-

### **PRETENSIONES**

Conforme a lo hechos expuestos hace las siguientes solicitudes:

  
sentencia 2022-00025

Calle 26 A No. 11 - 15 Barrio Nuevo Horizonte - Palacio de Justicia - Tel (608) 5656280

Correo Electrónico: [jprfnirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfnirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario Judicial: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Acuerdo No. CSJMEA23-25 del 15 de febrero de 2023



Se decrete el aumento de la cuota alimentaria que suministra el Demandado, para su hijo, en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) mensuales .-

Se ordene que la misma se consigne en la Cuenta Judicial de este Despacho.-

Se le informe al Demandado de las consecuencias legales de su incumplimiento.-

Se oficie a la Policía Nacional para que proceda a descontar de la nómina la cuota alimentaria.-

### DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las siguientes pruebas aportadas:

De la parte Demandante:-

1. Documentales:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de J.A.G.S. (#1 fl. 5).-
- Copia del Acta de conciliación del 7 - 07 - 2013 (#1 fls. 6 y 7).-
- Copia del Acta de No conciliación del 7 - 07 - 2013 (#1 fl. 8).-

De la parte Demandada:-

1. Documentales

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de H.S.G.C. (#19 fl. 1).-
- Copia de Declaración Extrajuicio No. 005004. (#19 fl. 2).-
- Copia Constancia de estudio de H.S.G.C. (#19 fl. 3).-
- Copia de Historia Clínica de M. F. M. L. L. (#19 fl. 5 al 8).-
- Copias de consignaciones por corresponsal bancario (#19 fl. 9 al 18).-

### ACTUACIÓN PROCESAL

Obra, auto interlocutorio del nueve (9) de agosto de 2022, en el que se admite la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, se ordena surtir notificación personal al Demandado, se notifica al Defensor de Familia, se fija alimentos provisionales y se oficia a Talento Humano, tesorero y Pagador de la Policía Nacional. (#2 fls. 1 y 2 A.D.).-

El diecinueve (19) de agosto de 2022, se ordenar requerir a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional (# 6 fl. 1 A.D.).-

Mediante auto del treinta y uno (31) de mayo de 2022, se ordena correr traslado del concepto emitido por la Defensora de Familia del I.CB.F., se declara la notificación por conducta concluyente, agrega escrito y reconoce personería jurídica a la Apoderada Judicial de la Parte demandada (#11 fl. 1 A.D.).-

Posterior, con auto del seis (6) de septiembre de 2022, se informa el trámite surtido y con auto del ocho (8) de septiembre del mismo año, se corres traslado del recurso interpuesto (#14 fl. 1 A.D. y #17 fl. 1 A.D.).-

El veintisiete (27) de septiembre de 2022, se ordena correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, se reconoce al dependiente



judicial y se requiere a las partes (#22 fl. 1 A.D.).-

A través, de proveído del treintauno (31) de enero de 2023, se decide no reponer el auto admisorio (#23 fls. 1 al 4 A.D.).-

Con auto del treinta y uno (31) de enero reciente, se programo fecha para audiencia del 392 del C. G. P. y se decretó pruebas (#24 fls. 1 y 2 A.D.).-

Finalmente, con auto del trece (13) de marzo último, atendiendo el contrato de transacción, se ordena pasara al Despacho para decisión de fondo.-

## CONSIDERACIONES

Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acervo probatorio, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión que en derecho corresponda, al respecto, se encuentra auto del nueve (9) de agosto de 2022, en el que este Juzgado en virtud a la competencia que ostenta, admitió la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, presentada por el Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía en Restablecimiento de Derechos del Adolescente JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA, en contra del Sr. JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES, la cual fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos para el trámite Verbal Sumario contenido en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.-

Obra constancia, de la notificación personal de la demanda al Sr. JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES, quien dentro del término de traslado presentó al Despacho escrito de contestación en ejercicio de su derecho de Defensa y Contradicción.-

La prestación provisional de alimentos y el derecho tiene su fuente en el artículo 417 del C.C.; y la obligación – activo y pasivo – supone necesariamente que esté demostrado plena aunque no sumariamente, el derecho de quien los pide y el deber de a quien se pide, además la capacidad económica del segundo. Por supuesto el necesitado tiene que pedirlos afirmando su necesidad. La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario sensu, que, si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esta prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida.

La prestación alimentaria obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible. Esta obligación legal tiene su sustento al tenor del artículo 411 del Código Civil, el cual señala que se deben alimentos al cónyuge, y mediante declaración constitucional se le deben alimentos al compañero o compañera permanente, a los descendientes, a los ascendientes, etc.-

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es un derecho fundamental, el artículo 44 de la Constitución establece que son Derechos Fundamentales de éstos, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada** su nombre u nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.-

Dicho precepto Constitucional va relacionado con la noción de alimentos del menor, dispuesta en la legislación civil, de familia y en el C.I.A, el cual en su artículo 24, reza: "*derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes **tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo** físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación,*



*vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (...). El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del N.N.A.-*

La anterior normativa especial consagrada en la legislación de familia, tiene como fin el garantizar a los menores beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos cumplen un papel primordial, partiendo de la base que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de proveérsela por sus propios medios, así como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 156 de 2003 en donde afirmó:-

*"La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que por mandato legal debe sacrificar para de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"*

En el caso sub – examine se tiene que el Defensor de Familia del I.CB.F., actuando en favor del Adolescente JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA, solicita se fijen alimentos a cargo de su Progenitor en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00), como quiera, que se allega un contrato de transacción respecto de la pretensiones, por tal razón el Despacho se abstendrá de verificar los requisitos del vínculo jurídico existente y las necesidades del alimentario, necesarios para obtener o reclamar alimentos; así mismo, en razón al acuerdo privado allegado, resulta innecesario determinar la capacidad económica del Demandado.-

Ahora bien, en cuanto al contrato de transacción la Corte Constitucional en sentencia T- 118A de 2013, Magistrado Sustanciador el Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, indica:

*El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, **la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.** Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, **una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción.** Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, "(...) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad," esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa. Así las cosas, el acreedor puede perseguir de todos los codeudores solidarios la totalidad de la obligación, pero si el acreedor sólo demanda a uno de ellos, no pierde el derecho a dirigirse contra los otros. Pero, si por ejemplo, por una transacción o conciliación en el curso de proceso, obtiene un pago parcial, la obligación se extingue para aquellos que acordaron y hasta el monto que concurra en el pago; y sólo se puede exigir del resto de los codeudores la parte de la obligación que no haya sido satisfecha al acreedor, a la luz del artículo 1572 del Código Civil.*

En cuanto a la validez de la transacción, para su valoración por parte del Juez, la Corte Suprema de Justicia, en radicación No. 75833, Acta 004, Magistrada Ponente ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, dispone:

*"Bajo este panorama, el texto de la transacción aportada permite a la Sala entender que ninguna de las cuestiones mencionadas por la jurisprudencia de esta Corporación se muestra*



*transgredida, por cuanto están presentes en el acto, tanto: (i) la polémica que distanció a las partes, (ii) la contraprestación mutua que las acercó, (iii) la voluntad propia de los contratantes exenta de vicios del consentimiento; y (iv) la ausencia de disposición o afectación de derechos ciertos e indiscutibles, cuya fuente, por no estar reconocida judicialmente, no supone la vulneración de aquellos en los términos en que los ha analizado previamente la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ AL607-2017; CSJ AL5949-2014; CSJ AL, 8 julio 2012, radicación 48101; CSJ AL, 4 julio 2012, radicación 38209; CSJ SL, 17 febrero 2009, radicación 32051 y CSJ SL, 14 diciembre 2007, 29332).*

Acorde, con la Jurisprudencia traída a colación, se observa, que el contrato de transacción reúne los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su validez, sin embargo, se debe hacer las siguientes precisiones: habida cuenta que se trata de derechos fundamentales de un Adolescente, este Estrado Judicial con fundamento en las facultades ultrapetita y extrapetita, otorgadas en el parágrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso, procederá a precisar lo correspondiente a la seguridad social y el subsidio familiar, situaciones que no fueron avocadas en el acuerdo, no obstante, ser una transacción parcial, la misma permite la finalización del presente proceso.-

En consecuencia, el Despacho APRUEBA la transacción allegada, estableciéndose la cuota alimentaria en favor del Adolescente JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA como alimentario e hijo del Sr. JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES, en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$430.000.00) mensuales, dinero que debe ser consignado en la Cuenta de Ahorros No. 763-995374-41 de Bancolombia, a nombre de la Demandante, Sra. CLARA MARCELA SERNA HERNÁNDEZ, pagados a partir del presente mes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, dineros que tendrán el respectivo incremento anual conforme el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), esta suma será consignada directamente por el demandante, por este mismo medio.-

La Custodia y Cuidado Personal del Adolescente JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA continuará en cabeza de su Progenitora CLARA MARCELA SERNA HERNÁNDEZ de manera exclusiva.-

Los gastos educativos, serán asumidos en partes iguales por los padres.-

El Sr. JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES, se obliga a suministrar tres (3) mudas de ropa completas al año, la primera será entregada para su cumpleaños, otra en junio y la última en diciembre, cada muda de ropa contara con un valor mínimo de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140.000.00), suma que igualmente tendrá el incremento del I.P.C.-

Para la Seguridad Social, los padres se comprometes a asumir en partes iguales los gastos de salud y lo que el seguro médico no cubra.-

En cuanto a las visitas, convienen el padre lo podrá visitar en cualquier momento, con previo aviso a la progenitora y siempre y cuando no se encuentre en jornada de estudio.-

Las partes se comprometen a no solicitar la práctica de medidas cautelares de descuento en la nómina del Progenitor y a levantar las que se practicaron en el presente proceso.-

Conforme a las facultades aducidas, se adicionará las siguientes medidas las cuales será a través de párrafos en los respectivos numerales:

Parágrafo: La Seguridad Social continuará a cargo del Progenitor, a través del sistema de salud de la Policía Nacional donde el adolescente se encuentra afiliado.-



Parágrafo: Corresponde al Padre afiliar al menor hijo, para que el Adolescente JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA reciba el subsidio familiar, una vez sea concedido el mismo de manera bimensual y en el porcentaje que le corresponde, lo deberá consignar en la misma cuenta donde se deposita el valor de la cuota alimentaria mensual.-

Por último, advertir que en caso de incumplimiento, se procederá a ordenar el descuento automático de la nómina.-

No obstante, avalarse el contrato de transacción, el mismo, no hace tránsito a cosa juzgada material y puede ser susceptible de modificación siempre y cuando varíen las condiciones de los alimentarios y las condiciones para la provisión de los alimentos, cambios que se surtirán por demanda autónoma o trámite incidental.-

El Despacho se abstiene de condenar en costas, en virtud del acuerdo acreditado mediante contrato de transacción allegado.-

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el Contrato de Transacción celebrado entre las partes en los siguientes términos allegados por éstos:-

**SEGUNDO: FIJAR** la Cuota Alimentaria, a partir del mes de ABRIL de la presente anualidad, a favor del Adolescente JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA y en contra del Sr. JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES identificado con la CC. No. 86.067.187, en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$430.000.00), suma la cual deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. 763-995374-41 de Bancolombia, a nombre de la Demandante, Sra. CLARA MARCELA SERNA HERNÁNDEZ, identificada con la CC. No. 42.548.593, dentro de los primeros cinco días de cada mes, dineros que tendrán el respectivo incremento anual conforme el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), esta suma será consignada directamente por el demandante, por este mismo medio.-

Advertir al Señor JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES que en caso de incumplimiento, se procederá a ordenar el descuento automático de la nómina.-

**TERCERO:** La Custodia y Cuidado Personal del Adolescente JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA continuará en cabeza de su Progenitora CLARA MARCELA SERNA HERNÁNDEZ, quien velará por la protección y seguridad del niño, de lo contrario podrá verse abocada a las sanciones establecidas en la ley 1098 de 2006.-

**CUARTO:** el Sr. JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES y la Sra. CLARA MARCELA SERNA HERNÁNDEZ se comprometen a pagar por partes iguales los gastos educativos de su hijo JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA

**QUINTO: ESTABLECER** la obligación del Sr. JIMMY ALEXANDER GALEANO LINARES de dar tres mudas de ropa completas al año, la primera será entregada para su cumpleaños, otra en junio y la última en diciembre, cada muda de ropa contará con un valor mínimo de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$140.000.00), suma que igualmente tendrá el incremento del I.P.C.-

**Parágrafo:** Corresponde al Padre afiliar al menor hijo, para que el Adolescente



JIMMY ALEXANDER GALEANO SERNA reciba el subsidio familiar, una vez sea concedido el mismo de manera bimensual y en el porcentaje que le corresponde, lo deberá consignar en la misma cuenta donde se deposita el valor de la cuota alimentaria mensual.-

**SEXTO: INDICAR** que los padres se comprometes a asumir en partes iguales los gastos de salud (medicina, citas médicas, urgencias entre otros.) lo que el seguro médico del Adolescente no cubra.-

**Parágrafo:** La Seguridad Social continuará a cargo del Progenitor, a través del sistema de salud de la Policía Nacional donde el adolescente se encuentra afiliado.-

**SÉPTIMO: RATIFICAR** el padre podrá visitar adolescente en cualquier momento, con previo aviso a la progenitora y siempre y cuando no se encuentre en jornada de estudio

**OCTAVO: ORDENAR** levantar las medidas de descuento provisional de las cuotas alimentarias.-

**NOVENO: ABSTENERSE** de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho en virtud a la transacción celebrada entre las partes.-

**OCTAVO:** La presente Sentencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a Cosa Juzgada material; es decir que es susceptible de modificación en cualquier tiempo, siempre que varíen las condiciones del acuerdo celebrado y medie petición de parte

Notifíquese por estados la presente decisión y envíese copia de la misma a los correos electrónicos de las partes.-

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
sentencia 2022-00025  
Juez